MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2026.04.15 17:50:19 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema *web* de consulta de causas del Poder Judicial de la Nación, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de queja deducido por la defensa del doctor Carlos Washington Palacios contra la decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la referida provincia por la que se declaró inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto en su oportunidad contra el pronunciamiento mediante el cual se lo había destituido de su cargo de agente fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción N° 1 del distrito de Pilar, Departamento Judicial de San Isidro, por haber incurrido en las causales previstas en los arts. 20 –en función del art. 248 del Código Penal– y 21 incisos "ñ" y "q" de la ley provincial 13.661.

El *a quo* recordó ante todo que el jurado de enjuiciamiento, luego de aludir al artículo 48 de la referida ley provincial, había descartado en el caso la demostración en forma nítida, inequívoca y concluyente de la violación del debido proceso legal y defensa en juicio a los fines de la viabilidad de la impugnación, al entender que los agravios no habían sido formulados con la suficiencia y carga técnicas

necesarias para dar lugar la competencia excepcional del máximo tribunal provincial.

Ello sentado, rechazó el agravio fundado en el "exceso en la extensión del juicio de admisibilidad", al sostener que el jurado había basado aquella decisión en "la insuficiencia en el planteamiento de las cuestiones de pretendida índole federal" del recurso local. Al respecto sostuvo que "la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal que permitiera excitar la [su] competencia revisora (conf. 'Strada', 'Di Mascio' y 'Christou' de la Corte nacional)", luego de lo cual se refirió a la invocación del precedente "Graffigna Latino" del Alto Tribunal, respecto del cual concluyó en que recurrente "tampoco demostró que esa forma de resolver no queda al amparo de la línea jurisprudencial" allí trazada.

-II-

Contra esa decisión, la defensa del magistrado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la queja en examen.

En lo principal, califica de arbitraria a la decisión atacada, al cuestionar que el *a quo* haya afirmado que el recurso que queja "estuvo '…lejos de demostrar que su reclamo portaba un cuestionamiento concreto y razonado del decisorio impugnado", a cuyo fin sostiene que "lo que hizo esta defensa es recordar en qué consistía cada uno de [los agravios planteados] y explicar por qué razones los fundamentos en los que se apoyaban

importaban justamente el cumplimiento de la carga técnica necesaria y suficiente para avanzar en [su] admisibilidad".

Concluye luego en que "[a]l privilegiar los formulismos y la interpretación sacramental y ritual del derecho, el Superior Provincial ha omitido analizar si, en el caso, se había adoptado una decisión arbitraria (artículo 18 de la CN), y en que, "[e]n definitiva, el ritualismo ha impedido la aplicación de la Constitución y los Pactos Internacionales lo que exhibe los visos de arbitrariedad que se vienen denunciando".

-III-

A mi modo de ver, la apelación deducida no rebate todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada, en los términos de la jurisprudencia del Alto Tribunal que señala que el escrito de interposición del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal por medio de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la decisión que se impugna, pues se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones que lo agravian (conf. Fallos: 331:563; 347:329, entre muchos otros).

En efecto, la recurrente, no sólo omite efectuar un relato claro y preciso de las circunstancias del caso en los términos indicados, sino que, además, tampoco sustenta su planteo en argumentos jurídicos, limitándose a efectuar

consideraciones genéricas y dogmáticas respecto de la alegada existencia en el caso de arbitrariedades y violaciones constitucionales, a la vez que remite a lo expresado con anterioridad ante el *a quo* en el recurso que dio lugar a la decisión apelada. Así es que, luego de afirmar que "los fundamentos del recurso de inaplicabilidad de ley y la reseña y evaluación precisa que se hizo de ellos en la queja muestran la arbitrariedad de base en que incurrió el fallo ahora atacado, al convalidar como razonable la afirmación relativa a que el planteo recursivo de esta parte no contenía agravios federales suficientemente explicados", agrega que "[n]o viene al caso recordar una vez más el contenido de esos agravios federales. Constan en las piezas con las que se ha originado la incidencia recursiva y cabe remitir a ellas".

Desatiende, así, los fundamentos de la sentencia en crisis vinculados con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal del recurso interpuesto ante el *a quo*, respecto de los cuales éste puntualizó que "lejos de demostrar que su reclamo portaba un cuestionamiento concreto y razonado del decisorio impugnado y que evidenció la relación directa e inmediata entre las garantías denunciadas y lo resuelto en autos, [el apelante] circunscribió sus esfuerzos a reiterar los agravios llevados en el carril extraordinario denegado y a sostener que el Jurado falló mediante afirmaciones dogmáticas y genéricas", razonamiento éste que no fue controvertido en el remedio federal.

Así las cosas, entiendo que los agravios contenidos en el escrito recursivo no constituyen sino una mera repetición de



afirmaciones dogmáticas que no logran desvirtuar los argumentos esgrimidos por el *a quo* para resolver del modo en que lo hizo.

-IV-

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario interpuesto resulta inadmisible, por lo que corresponde rechazar la presente queja.

Buenos Aires, de abril de 2026.

Signature Not Verified
Digitally signed by LAURA MERCEDES MONTI
Date: 2026.04.16 09:42:39 ART